



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Se notifica a MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE, DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIE y MARGARITA HINCAPIE GARCES, quien representa a CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIE, la decisión adoptada en providencia proferida por la Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 27 de octubre de 2020, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2020 00101 00 interpuesta por ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO frente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, mediante la cual se ordena notificarlos por este medio la presente acción de tutela. Término concedido para ejercer el derecho de defensa, un (1) día.

Se anexa copia de esta providencia y del auto admisorio, además del escrito tutelar

Medellín, 27 de octubre de 2020


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2020-00101**

En atención a que de la constancia secretarial que antecede se desprende que dentro de la acción de tutela incoada por ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO frente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, no ha sido posible notificar personalmente a los señores MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE, DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIE y MARGARITA HINCAPIE GARCES, quien representa a CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIE, se ORDENA que se proceda a fijar un AVISO en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un día, advirtiéndoles a los emplazados que cuentan con UN DIA para ejercer su derecho de contradicción y defensa relacionado con la referida acción de resguardo.

El aviso deberá contener:

- Nombre de los Sujetos Emplazados:
- Partes en la acción de tutela
- Naturaleza del Proceso
- Contenido de la Decisión que se notifica
- Término para responder (UN DIA)

Para tales efectos, procédase inmediatamente por la Secretaría de esta Sala Especializada.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

CONSTANCIA: En la fecha y para un mejor proveer, me comuniqué vía telefónica con el titular del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, quien me suministró los nombres de los intervinientes del proceso de sucesión de que da cuenta la acción tutelar.

22 de octubre de 2020

MARIA ANGELA DUQUE MONTES
Abogada Asesora



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N° 2020-00101-00**

Las señoras ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO instauraron acción de tutela frente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, se advierte que el escrito de Tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 con fundamento en lo cual se

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por Las señoras ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO

frente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, por la probable violación al derecho fundamental invocado.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de resguardo a JULIO EBERTO VILLEGAS, LIVANEL VILLEGAS HINCAPIE, MARIA OLIVA VILLEGAS HINCAPIE, MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE y SILVIO DE JESUS VILLEGAS, en su calidad de herederos del de cujus de cuya sucesión se trata; asimismo a los señores GLADYS STELLA HINCAPIE VILLEGAS, NELSON HEMEL HINCAPIE VILLEGAS, MARIA DORELLI HINCAPIE VILLEGAS y JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS como herederos por representación de la señora MIRIAM LUCIA VILLEGAS HINCAPIE; a los señores STIVEN VILLEGAS MONTOYA, SANDRA PATRICIA VILLEGAS HINCAPIE, DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIE y MARGARITA HINCAPIE GARCES quien representa a CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIE como sucesores procesales del señor URIEL ALFONSO VILLEGAS HINCAPIE; al señor CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO como sucesor procesal de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE; al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, en razón a que esta agencia judicial libró un oficio de embargo de remanentes con destino al proceso sucesoral tramitado ante el Juzgado accionado y al señor JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ en calidad de acreedor del proceso 2019-00289. La anterior vinculación se efectúa, por cuanto los vinculados pueden resultar afectado con la decisión que se adopte en el presente trámite constitucional.

TERCERO.- NOTIFICAR, por el medio más expedito al Juzgado accionado y a todos los vinculados, con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO.- Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

Asimismo, se ORDENA al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA remitir inmediatamente al correo electrónico de este Tribunal: La actuación

relacionada con el "oficio 105 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado" a que se alude en la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Claudia B. Carvajal", with a long, sweeping underline that extends to the left.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA (Reparto).**

MEDELLÍN

E. S. D.

Email: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. ACCIONANTE

Isabel Cristina Villegas Vallejo, mujer mayor y vecina de Guatape (Ant), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.236.613 de Guatape (Ant) y **Yensy Viviana Villegas Vallejo**, mujer mayor y vecina de Guatape, (Ant), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.236.867 de Guatape (Ant) nos permitimos manifestar mediante el presente escrito, que en ejercicio de la acción constitucional de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, interponemos la misma en contra del: Doctor **FABIÁN ENRIQUE YARA BENÍTEZ**, **Juez Promiscuo de Familia de Marinilla** (Antioquia), por la violación de una serie de derechos fundamentales, tales como: el Debido Proceso, con el proferimiento en su orden del auto del 10 de febrero de 2020, que negó el desembargo y consecuencial entrega de unos dineros y del auto del 04 de agosto de 2020, que resolvió la reposición, confirmando el anterior y negando la concesión del recurso subsidiario de apelación, dentro los procesos sucesorios intestados de los causantes: LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ y MARÍA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS (nombre de casada) y/o MARÍA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE (nombre de soltera), radicados en su orden bajo los números: 05440 31 84 001 2005 00320 00 y 05440 31 84 001 2017 00287 (acumulado) y con fundamento en lo siguiente:

2. PARTES:

Serán partes en la presente acción constitucional, las siguientes personas:

2.1. Accionantes

2.1.1. **Isabel Cristina Villegas Vallejo**, mujer mayor y vecina de Guatape, Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.236.613 de Guatape (Ant.).

2.1.2. Accionante: **Yensi Viviana Villegas Vallejo**, mujer mayor y vecina de Guatape, Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.236.867 de Guatape (Ant.).

2.2. Accionado:

- Dr. **FABIÁN ENRIQUE YARA BENÍTEZ**, Juez Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia.

3. **HECHOS**

3.1. El señor: **LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ** y la señora: **MARÍA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE**, contrajeron matrimonio religioso en la iglesia Parroquial del El Peñol (Ant), el día 13 de septiembre de 1939.

3.2. Fruto de esta unión se procrearon los siguientes ocho (08) hijos, de nombres:

- MIRIAM LUCÍA VILLEGAS HINCAPIE (Nto: 03/07/1940)
- MARÍA OLIVA VILLEGAS HINCAPIE (Nto: 15/12/1941)
- JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE (Nto: 09/06/1943)
- URIEL ALFONSO VILLEGAS HINCAPIE (Nto: 17/01/1945)
- LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIE (Nto: 15/10/1949)
- MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE (Nto: 13/03/1954)
- SILVIO DE JESÚS VILLEGAS HINCAPIE (Nto:)
- MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE (Nto: 19/05/1960)

3.3. El día 09 de septiembre de 1982, fallece la señora: MIRIAM LUCÍA VILLEGAS HINCAPIE, y deja cuatro (04) hijos de nombres:

MARÍA DORELLI HINCAPIE VILLEGAS (Nto: 30/10/1964)
JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS (Nto: 12/05/1966)
GLADYS ESTELLA HINCAPIE VILLEGAS (Nto: 23/02/1968)
NELSON HEMEL HINCAPIE VILLEGAS (Nto)

3.4. El día 19 de julio de 1996, fallece en el municipio del El Peñol, Antioquia, el señor: **LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ**.

3.5. Mediante auto del 23 de agosto de 1996, se declara abierto y radicado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, la sucesión intestada del difunto: **LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ**, proceso que luego en el año 2005 se radica bajo el número: **05440 31 84 001 2005 00320 00**.

3.6. Luego el despacho reconoce como herederos del difunto: LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ a los siguientes:

En su calidad de hijos:

- MARÍA OLIVA VILLEGAS HINCAPIE (Nto: 15/12/1941)
- JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE (Nto: 09/06/1943)
- URIEL ALFONSO VILLEGAS HINCAPIE (Nto: 17/01/1945)

- LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIE (Nto: 15/10/1949)
- MARGARITA INÉS VILLEGAS HINCAPIE (Nto: 13/03/1954)
- SILVIO DE JESÚS VILLEGAS HINCAPIE (Nto:)
- MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE (Nto: 19/05/1960)

En su calidad de nietos, por representación de su difunta madre, la señora: MIRIAM LUCÍA VILLEGAS HINCAPIE, a los señores:

- MARÍA DORELLI HINCAPIE VILLEGAS (Nto: 30/10/1964)
- JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS (Nto: 12/05/1966)
- GLADYS ESTELLA HINCAPIE VILLEGAS (Nto: 23/02/1968)
- NELSON HEMEL HINCAPIE VILLEGAS (Nto)

3.7. El día primero (01) de abril de 2017, fallece la señora: **MARÍA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS** (nombre de casada) y/o **MARÍA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE** (nombre de soltera), cónyuge supérstite del difunto señor: **LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ**.

3.8. El día 17 de abril de 2017, se inicia en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia, la sucesión intestada de la señora: **MARÍA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS** (nombre de casada) y/o **MARÍA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE** (nombre de soltera), y se radica bajo el número: 05440 31 84 001 2017 00287 00 y se acumula además al radicado: 05440 31 84 001 2005 00320 00.

3.9. E igualmente se ordena acumular ambas sucesiones y se reconocen varios herederos, sucesores procesales y cesionarios o subrogatarios de derechos hereditarios.

3.10. El día 29 de diciembre de 2017, a nosotras: **ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO** y **YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO**, se nos reconoce por parte del despacho nuestra calidad de cesionarias o subrogatarias de derechos hereditarios por la compraventa efectuada por medio de la escritura pública número 283 del 22 de Abril de 2016 de la Notaria Única de El Peñol (Ant) de nuestra parte al heredero: **MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE**, en la sucesión doble e intestada, de sus padres o progenitores, los causantes: **LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ** y **MARÍA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS** (nombre de casada) y/o **MARÍA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE** (nombre de soltera).

3.11. A la par, nosotras: **ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO** y **YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO**, como interesadas, solicitamos por intermedio de apoderado judicial la práctica de unas medidas cautelares, que el despacho decretó, luego se desistieron de algunas de ellas y todos los demás herederos, cesionarios y sucesores procesales, autorizaron que nos entregaran los dineros embargados y secuestrados.

3.12. Posteriormente, nosotras: **ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO** y **YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO**, solicitamos el desembargo de los dineros, pero el Juzgado, por auto del 07 de marzo de 2019 solicitó de nuestra parte una serie de requerimientos para acceder a dicha petición de desembargo de dineros, los cuales, junto con el señor: **CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO**, procedimos a cumplirlos y nuevamente pedimos el desembargo de dichas sumas de dinero.

3.13. No obstante lo anterior, por auto del 10 de febrero de 2020, el despacho resolvió por auto de sustanciación lo siguiente:

*“RADICADOS 05-440-31-84-001-00287-00
AUTO DE SUSTANCIACION*

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MARINILLA*

Diez de febrero de dos mil veinte

Cumplidos los requerimientos efectuados mediante auto del 7 de marzo de 2019 y recibida la autorización del otro asignatario CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, sería del caso acceder a la solicitud obrante a folio 129 de este cuaderno, pero como el 24 de enero de 2020 se recibió el oficio 015 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO mediante el cual “decretó el embargo y secuestrado preventivo de los derechos o créditos que pudieran corresponder al finado MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE” (folio 372) se ORDENA TOMAR ATENTA NOTA de dicha comunicación y en consecuencia el juzgado continuará con la custodia de los títulos y dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho de este despacho hasta nueva orden.

A continuación, procede el juzgado a realizar los reconocimientos de la vocación hereditaria que corresponde, advirtiéndolo si que mediante autos del 17 de abril de 2017 (folio 13 a 14) y 12 de junio de 2018 (folio 35 a 36) a los siguientes señores ya les fue reconocida su vocación hereditaria dentro de la masa relicta dejada por la señora MARIA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE.

.... ”

3.14. Frente al auto anterior, se interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, en el que se argumentaba a grosso modo lo siguiente:

*...que como el difunto **MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE**, vendió sus derechos hereditarios en la sucesión doble e intestada de sus padres o progenitores, los causantes: **LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ** y **MARÍA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS** (nombre de casada) y/o **MARÍA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE** (nombre de soltera), mediante escritura pública número: 283 del 22 de Abril de 2016 de la Notaria Única de El Peñol (Ant), esos derechos (económicos) ya no le pertenecían a él sino a los cesionarios o subrogatarios de derechos hereditarios reconocidos en el proceso, y que como lo que se ordenó embargar fueron los derechos hereditarios que este pudiese tener, lo cierto es que dicho causante a la fecha no posee o tiene ningún derecho hereditario de carácter económico en la sucesión doble e intestada de sus padres; en razón de la venta efectuada anteriormente, y es por esta razón por la cual no hay lugar en el presente proceso de sucesión doble e intestado a proceder con el embargo decretado por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de la Oralidad de Envigado, por cuanto el difunto **MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE**, se itera, no posee en la sucesión doble e intestada referida ningún derecho económico y el despacho, a pesar de lo argumentado, resolvió lo siguiente:*

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el apoderado de las cesionarias ISABEL CRISTINA y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO contra el auto del 10 de febrero de 2020, dentro de la sucesión de la señora MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS acumulada a la del señor LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ y mediante el cual se tomó atenta nota del oficio 105 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.

Como sustento de sus inconformidades, señala que la decisión tomada se debió adoptar en interlocutorio y no auto de sustanciación, de otro lado indica que mediante escritura pública N° 283 de 22 de abril de 2016 de la Notaría Única de El Peñol, el señor MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE vendió sus derechos hereditarios a las recurrentes y a CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO enfatiza en que lo que se cedió es el derecho de herencia no la calidad de herederos y si bien el mismo comprende las deudas que tenían los

causantes en la diligencia de inventarios y avalúos no quedó registrada deuda alguna a cargo de ellos, por ello estima que no es procedente embargar y/o secuestrar los créditos que le pudieren corresponder a MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, por cuanto el difunto no posee ningún derecho pecuniario al haberse vendido el mismo.

El beneficiario con la medida cautelar se pronunció al respecto, solicitando que se mantenga la misma.

CONSIDERACIONES.

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que Radicado 05-440-31-84-001-2017-00287-00

reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Como el recurso de reposición se dirige a cuestionar el auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se tomó atenta nota del oficio 105 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, debe determinarse si le asiste o no razón al recurrente y si es dable entregar los dineros depositados.

En primer lugar, ha de saber el recurrente que independientemente de la denominación que se le dé a una providencia ya sea interlocutoria y sustanciación, es en definitiva una discusión intrascendente en la medida que tanto la una como la otra pueden definir asuntos trascendentales al interior de un proceso y es de ahí que esa antiquísima diferenciación no la ha conservado el artículo 278 del CGP.

En segundo lugar, para resolver el recurso, se destaca que el tenor literal de la medida cautelar decretada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO comunicada mediante oficio N° 015 del 20 de enero de 2020 fue la siguiente:

Me permito comunicarle que dentro de la demanda EJECUTIVA de la referencia, este despacho judicial ordenó oficiarlos con el fin de informarles que se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los derechos o créditos que pudieran corresponder al finado MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE en la sucesión doble e intestada de sus progenitores, radicada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla radicado 2017-00267 (acumulada 2005-00320).

En igual sentido, debe considerarse que el citado MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ cedió los derechos herenciales que le pudieran corresponder dentro de la sucesión de LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ y MARIA MAGDALENA HINCAPIÉ DE VILLEGAS a los señores YENSY VIVIANA,

ISABEL CRISTINA y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, mediante escritura pública N° 283 del 22 de abril de 2016 de la Notaría Única de El Peñol con el siguiente tenor:

Todas las acciones y derechos herenciales, o Todo lo que le corresponda o pueda corresponderle en la sucesión, doble, ilíquida e intestada de: LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ y MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS, fallecidos los días 19 de Julio del año 1.996, y el día 01 de Abril del año 2016, respectivamente, en calidad de HEREDERO, acciones y derechos a título universal, es decir, vinculados tales acciones y derechos a toda clase de bienes que sean o puedan ser motivo de partición.....

Radicado 05-440-31-84-001-2017-00287-00 El artículo 1964 del CC establece los efectos de la cesión al indicar que la misma comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas y en materia de derechos herenciales el artículo 1967 de la misma codificación explica que el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Es así como, se evidencia desacertada la postura del recurrente cuando asevera que no resulta procedente el registro del embargo de los derechos o créditos que le pudieren corresponder al cedente MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE ordenada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, pues aunque su posición como parte en este juicio sucesorio fue desplazada actualmente por sus cesionarios, lo cierto es que la expectativa de adquisición de los derechos que pudieren tener los terceros YENSY VIVIANA, ISABEL CRISTINA y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO deviene precisamente de la vocación hereditaria de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE y es precisamente tal circunstancia la que origina el decreto de la medida cautelar de la aludida agencia judicial, pues no deben perder de vista que MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ seguirá respondiendo por su calidad de heredero.

En otras palabras, los cesionarios solo participan en la sucesión de los causantes MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS y LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ por la vocación hereditaria que le fue reconocida a MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ y es precisamente esta última situación la que conllevó al decreto de embargo de los derechos y créditos que le pudieren corresponder a él y como aquellos obtendrán los derechos y acciones que le corresponderían a éste de acuerdo al objeto del contrato de venta, el cual es coincidente con el objeto de las cautelas, no quedaba más remedio para esta agencia judicial que atender el comunicado del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO. Radicado 05-440-31-84-001-2017-00287-00

De tal manera, resulta contradictorio que las recurrentes sostengan que no podían embargarse los derechos o créditos que pudieren corresponderle a MARIO LUIS VILLEGAS

HINCAPIE pero a la vez esbocen que compraron estos mismos derechos o créditos para actuar en esta sucesión, cuando precisamente tal cautela tiene el mismo objeto que compraron mediante escritura pública N° 283 del 22 de abril de 2016 de la Notaría Única de El Peñol.

Tampoco puede perderse de vista el hecho que los señores YENSY VIVIANA, ISABEL CRISTINA y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO quienes actúan en este asunto como cesionarios son además descendientes de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ conforme a los registros civiles de nacimiento que reposan en el plenario y como tales serían las llamadas a integrar el contradictorio en el proceso ejecutivo que originó las medidas y ya sea tanto en una como en otra calidad son los llamados a continuar en su nombre el trámite del presente juicio de sucesión según lo dispone el artículo 68 del CGP y a la postre a soportar los gravámenes que tenga la parte o alícuota que le correspondería al cedente MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ, pues como bien lo indican en su recurso, el citado señor no se desprendió de su calidad de heredero con la enajenación, de hecho, legalmente continúa respondiendo por ella, lo que significa que los derechos o acciones que le pudieren corresponder por tal calidad pueden ser gravados por sus acreedores, porque se reitera, los mismos emanan de su vocación hereditaria respecto a MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS y LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ

Corolario de lo expuesto, este JUZGADO NO REPONDRÁ la providencia recurrida y NO CONCEDERÁ el recurso de apelación porque si bien es cierto el numeral 8 del artículo 321 del CGP establece como apelable el auto que “resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”, este juzgado no está resolviendo sobre ella, simplemente está acatando una orden emanada de otra agencia judicial conforme las voces del numeral 5 del artículo 593 del CGP, por lo que las recurrentes deberán ejercer dicho medio de impugnación ante la judicatura que decretó la medida cautelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – Antioquia Radicado 05-440-31-84-001-2017-00287-00

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 10 de febrero de 2020 que tomó atenta nota del oficio 105 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 55 hoy a las 8:00

a. m. – Marinilla, 5 de agosto de 2020

La secretaría certifica que esta decisión se notifica por estados electrónicos.”

3.15. Por considerar que, si era procedente el recurso parcial de apelación subsidiariamente interpuesto, se interpuso el recurso de queja.

3.16. El despacho, no repuso su decisión de conceder la apelación y otorgo en consecuencia el recurso de queja.

3.17. La Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, considero que no se había indicado suficientemente en el recurso de queja *porque el auto en mención era apelable*, más sin embargo, señaló que contra dicho auto de todas maneras no cabía el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por no estar enlistado en los autos que son apelables, es decir, confirmó la negativa a conceder el recurso de apelación.

4. FUNDAMENTO DE DERECHO

4.1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En atención al artículo 86 de la Constitución Política, al Decreto 2591 de 1991 y a la jurisprudencia constitucional, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela son los siguientes: (i) Legitimación activa y pasiva; (ii) Vulneración o amenaza a un derecho Constitucional Fundamental; (iii) Subsidiaridad; e (iv) Inmediatez.

En el presente caso se verifica el cumplimiento de los requisitos, así:

(i) Legitimación activa y pasiva

Conforme al artículo 86 constitucional toda persona tiene acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los casos que determine la ley.

De allí que nosotras: **ISABEL CRISTINA** y **YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO**, nos encontremos legitimadas por activa para ser parte en esta acción de tutela, al tiempo que el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (Ant)**, al ser una autoridad pública, se encuentra legitimada como parte pasiva.

(ii) Vulneración o amenaza de un derecho Constitucional Fundamental

El **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (Ant)**, ha vulnerado nuestros derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO*, por incurrir en un grave error en la interpretación de una norma sustancial.

(iii) Subsidiaridad

En atención con los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo procederá (I) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, debiéndose valorar la existencia de dichos medios en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante, y (II) cuando, no obstante la existencia de un medio idóneo de defensa judicial, aquella se formule como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la procedencia de la acción de tutela se inscribe en la primera hipótesis, pues no se dispone de otro medio de defensa judicial.

(iv) Inmediatez

Resulta razonable que la acción de tutela se interponga en un término que permita que la intervención del Estado sea eficaz y se tiene que en este caso, los autos del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (Ant)**, constitutiva de la violación de los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, el último que resolvió la reposición se expidió el día 04 de agosto de 2020, en el que confirmó el auto del 10 de febrero de 2020, que resolvió no desembargar los dineros pedidos y consecuentemente no entregarlos, por lo que el término transcurrido entre el momento en que quedó en firme el último auto, ya no se contaba con ningún otro medio para la protección de nuestros derechos fundamentales violentados y la formulación de esta demanda es de dos meses y medio, de allí que la solicitud es oportuna e inmediata.

4.2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, y el 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) y el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** ha desarrollado una uniforme y reiterada jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a providencias judiciales¹.

Para que pueda intentarse una acción de tutela contra una providencia judicial, en ella se debe dar una de las causales específicas de procedibilidad, que fueron desarrolladas inicialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y adoptadas por la Corte Constitucional bajo la teoría de las vías de hecho, que consiste en actuaciones caprichosas y arbitrarias de los funcionarios judiciales que constituyen una violación flagrante de la Constitución, y concretamente de algún derecho fundamental del interesado.

Las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, están señaladas, entre otras providencias, en las sentencias T-949 de 2003 y C-590 de 2005, en esta última se lee:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁰ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

¹ Sentencia T-511 de 2011

¹⁰ Sentencia T-522/01”

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹¹.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales...”²

4. CAUSALES QUE CONFIGURAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS TUTELANTES

En la sucesión inicial del difunto: LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ, fue reconocido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, entre otros como heredero, al señor: MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, desde septiembre del año 1996.

El día 01 de abril del año 2016, muere la señora: MARÍA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS (nombre de casada) y/o MARÍA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE (nombre de soltera), cónyuge supérstite.

Posteriormente, mediante la escritura pública No. 283 del 22 de abril de 2016 de la Notaria Única del El Peñol, Antioquia, el heredero: MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, vende los derechos hereditarios que le puedan corresponder en la sucesión de sus difuntos padres, los señores: LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ y MARÍA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS (nombre de casada) y/o MARÍA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE (nombre de soltera) a los señores: ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO, YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO.

Con respecto a la venta de derechos hereditarios, se ha dicho:

“...El referido derecho de herencia es de índole patrimonial, como todos los derechos reales o crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter pueden ser transmitidos por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento ‘la cesión del derecho de herencia’ así tipificado genéricamente por el

¹¹ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01”

² Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, expediente D-5428, M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

artículo 1967 del C.C: “el que cede a título de oneroso un derecho de herencia..., sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o delegatario”. Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intrasmisible calidad de heredero que es de la que se responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la intervenir en la causa mortuorio y en la administración de los bienes relictos, y la de obtener que en la partición de estos se le adjudique los que les correspondan en el acervo liquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido”. Sentencia del 30 de enero de 1970 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Guillermo Ospina Fernández.

Se dice que: *“El derecho de herencia es un bien incorporal; recae sobre una universalidad que es intelectual, y no sobre cosas determinadas. No obstante, el artículo 665 del Código Civil lo trata como derecho real y así lo ha calificado, sin crítica, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (por ejemplo, sentencia del 10 de agosto de 1981)”*³

No obstante, lo anterior, la venta del derecho hereditario, según lo establecido en el artículo 1857 del Código Civil, requiere la solemnidad de la escritura pública, tal como acontece en el presente caso.

El derecho de herencia, se adquiere entonces por sucesión por causa de muerte. Cuando fallece el causante, producida la delación, el heredero obtiene su derecho y a partir de este momento este derecho puede ser objeto de un negocio jurídico. Luego es posible adquirir el derecho de herencia, en virtud de cesión, a título de compraventa. Este acto o negocio jurídico puede realizarse después de fallecido el causante y de la delación, y posterior a la muerte del causante, por la prohibición contenida en artículo 1520 que prohíbe los pactos sobre sucesión futura.

Se tiene entonces que la cesión es un modo y no un título. No empecé a lo anterior dicho modo no se cumple ni por entrega, ni por inscripción en registro público alguno (oficina de registro de instrumentos públicos).

Se requiere entonces que exista un título y este debe constar en una escritura pública y de conformidad con el artículo 1967 del Código Civil que regula la cesión del derecho de herencia y preceptúa

En la medida que nosotras adquirimos por compraventa unos derechos hereditarios, según relato de los hechos anteriores, significa que los mismos dejaron de pertenecer en ese momento al hoy difunto señor: MARIO LUIS

³ “LAFONT PIANETTA, Pedro. Jurisprudencia sucesoral 1981 a 1991 Tomo V. Bogotá: Ediciones librería del Profesional, s.f.p 2066. Este criterio ha sido repetido por el Corte, sin debatir la naturaleza del derecho de herencia: por ejemplo, auto de 12 de marzo de 2008, proceso 2007-01958-00 M.P. William Namén Vargas. Extracto publicado en PUERTA ECHEVERRI, María Patricia (compiladora) Jurisprudencia civil, comercial y de familia. Primer semestre de 2008. Medellín: Librería Jurídica Sánchez Ltda., 2008 p. 168.”

VILLEGAS HINCAPIE. Es decir, los derechos económicos nos pertenecen según el título referido que consta en escritura pública ya enunciada y el decreto de embargo y secuestro del Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Envigado, dice lo siguiente:

“Me permito comunicarle que dentro de la demanda EJECUTIVA de la referencia este despacho ordenó oficialarlos con el fin de informarles que se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los derechos o créditos que pudieren corresponder al finado MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE en la sucesión doble e intestada de sus progenitores, radicado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla radicado 2017-00267 –sic- (acumulado 2005-00320)”.

En desacuerdo totalmente con la interpretación que originó la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla (Ant), consideramos que efectivamente no era factible como lo sostiene este despacho, embargar y secuestrar ningún derecho o crédito que pudiese corresponder al finado **MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE** en la sucesión doble e intestada de sus progenitores, radicados bajo los números: 05440 31 84 001 2017 00287 00 y 05440 31 84 001 2005 00320 00, por lo siguiente:

- La adquisición del denominado o conocido como *derecho de herencia* por costumbre o tradición, tiene un efecto especial, aunque la cesión abarca las deudas, el cedente conserva responsabilidad frente al acreedor, pues la cesión no es oponible a este. La cesión en sí no perjudica a los acreedores. Ello en la medida que el artículo 1694 del Código Civil establece que la sustitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no da por libre al deudor inicial.

No obstante, habrá de entenderse que cuando se habla de acreedores, son los acreedores de los causantes, ya que se trata de una cesión de derechos hereditarios y no de los acreedores personales del heredero que vendió. Tan es así que normalmente las herencias se aceptan con beneficio de Inventario, es decir, hasta concurrencia de las deudas del causante (s).

El Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, con su interpretación de la solicitud de embargo y secuestro, dispuesta por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de la Oralidad de Envigado, extendió a motu propio la medida cautelar más allá de lo razonable, en la medida que nos dio trato de herederas, cuando en realidad no hemos solicitado reconocimiento como tales hasta la fecha en dicho despacho judicial.

Si hubiésemos actuado en la sucesión doble e intestada de los difuntos: LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ y MARÍA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS (nombre de casada) y/o MARÍA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE (nombre de soltera), como herederas o sucesoras procesales, no cabría duda que lo que heredara o pudiese heredar el difunto señor: MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, sería susceptible de embargo por terceros

acreedores diferentes a los acreedores de la sucesión doble e intestada, pero al ser cesionarias de derechos hereditarios aceptamos el patrimonio de unos causantes, que incluye por supuesto los activos y los pasivos, pero de los acreedores hereditarios de los causantes no de terceros y para todos los efectos los acreedores del finado señor: MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, son terceros y por supuesto tienen derecho a reclamar sus créditos pero de los herederos que resultasen en la sucesión de este último o de sus herederos directamente.

Los autos del **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA**, proferidos en su orden, el día 10 de febrero de 2020 y el 04 de agosto de 2020, dentro de los radicados: 05440 31 84 001 2017 00287 00 y 05440 31 84 001 2005 00320 00, y frente al cual se interpuso inclusive el recurso de queja, pero al cual la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, en auto de septiembre de 2020, considero que contra dicha decisión no era susceptible interponer el recurso subsidiario de apelación, implicó la violación de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO**, como quiera que se incurrió en un defecto sustantivo por grave error en la interpretación de la norma aplicada.

En esta materia la **CORTE CONSTITUCIONAL**, ha señalado:

“los jueces son independientes y autónomos. Su independencia es para aplicar las normas, no para dejar la Constitución y la segunda, que el principio de autonomía funcional no es absoluto y que tiene como límites, además de la arbitrariedad y la irrazonabilidad, el principio democrático, el principio de igualdad y el derecho de acceso a la administración de justicia. Ahora bien, para el caso del defecto sustantivo por grave interpretación de la norma aplicada, este puede recaer respecto de la interpretación que se haga tanto de reglas como de principios en los casos concretos, pues en ambos eventos, se está frente a normas jurídicas.

De allí que el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA**, al proferir los autos objeto de la presente acción de tutela incurrió en violación del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, *por el grave error en la interpretación de una norma sustancial al aceptar un embargo y secuestro de unos derechos hereditarios (económicos) inexistentes por la venta anterior efectuada.*

Más aún, la **CORTE CONSTITUCIONAL** ha indicado que la violación al debido proceso, también se materializa por el hecho de que el juez al momento de proferir una sentencia o un auto, se abstenga de motivarla razonadamente, o lo haga de forma indebida o falsa, con lo que se materializa un defecto sustantivo, y sobre el tema ha dicho:

“...la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar **que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado.** En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad.”⁴ (He resaltado y subrayado)

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES (AUTOS Y SENTENCIAS).

En la presente actuación judicial, considero que ésta acción de tutela es procedente, en la medida que la decisión contenida en los autos interlocutorios del día 10 de febrero de 2020, y del 04 de agosto de 2020, que confirma la decisión inicial proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla (Antioquia), incurre en un ostensible, flagrante y manifiesto error, presentándose de esta manera la causal de procedibilidad contra decisiones judiciales denominada “*defecto sustancial*”.

6. PRUEBAS

Sírvase incorporar como tales los siguientes medios probatorios y decretar los que estime pertinentes:

6.1. Documentales

-Copia parcial del auto del 10 de febrero de 2020 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

-Copia del auto de 04 de agosto de 2020 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

⁴ Sentencia T-233 del 29 de marzo de 2007, expediente T-1498919, M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

6.2. Oficios

- Al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, para que remita en forma escaneada las peticiones o solicitudes de desembargo y todos los autos exigiendo requisitos, hasta los autos del 10 de febrero de 2020 y del 04 de agosto de 2020, dentro del radicado: 05440 31 84 001 2017 00287 00.

7. LO QUE SE PRETENDE

Sírvanse tutelar nuestros derechos fundamentales al: Debido Proceso, ordenándole al Doctor: **FABIÁN ENRIQUE YARA BENÍTEZ**, en su calidad de **Juez Promiscuo de Familia de Marinilla (Ant)**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas deje sin efectos: los autos del 10 de febrero de 2020 y del 04 de agosto de 2020 dentro de los radicados: 05440 31 84 001 2017 00287 00 y 05440 31 84 001 2005 00320 00 y proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a dictar una nueva providencia de conformidad con las consideraciones o lineamientos de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, *alrededor de la solicitud de desembargo y entrega de dineros impetrada por nosotras*.

8. COMPETENCIA

Suya por la naturaleza de la entidad tutelada (Juez Promiscuo de Familia de Marinilla –Ant-), en su calidad de superior funcional.

Artículo 1º, numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

9. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento nos permitimos manifestar que no hemos interpuesto otras acciones constitucionales de tutela por las mismas causas o motivos en contra de la autoridad referida.

10. ANEXOS

Las enunciadas como pruebas documentales.

10. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho y en las siguientes direcciones y datos de contacto:

10.1. Accionantes:

ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO.

Celular: 313 623 15 84

Email: cristinavillegas88@hotmail.com

Dirección: Urbanización Torres de Santana Dos, Guatapé.

YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO

Celular: 321 764 29 40

Email: yensyvillegas@hotmail.com

Dirección: Urbanización Torres de Santana Dos, Guatapé.

10.2. Accionado:

- Doctor **FABIÁN ENRIQUE YARA BENÍTEZ, Juez Promiscuo de Familia de Marinilla (Ant).** Calle 30 # 31-64, Piso. Casa de la Justicia.

Marinilla (Antioquia)

Teléfono: 5484023

Email:

j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.3. Citados o Interesados:

Toda vez que los demás interesados en sus calidades de herederos, sucesores procesales y cesionarios de derechos hereditarios habían autorizado la entrega de los dineros embargados, no se considera necesario citarlos, ya que no tienen interés alguno en las resultas del proceso.

De los H. Magistrados, cordialmente

Isabel Cristina Villegas.

Isabel Cristina Villegas Vallejo
C.C No. 1.037.236.613 de Guatape (Ant.)

YENSY VILLEGAS U.

Yensy Viviana Villegas Vallejo.
C.C No. 1.037.236.867 de Guatape.



374

RADICADOS 05-440-31-84-001-2017-00287-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diez de febrero de dos mil veinte

Cumplidos los requerimientos efectuados mediante auto del 7 de marzo de 2019 y recibida la autorización del otro asignatario CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, sería del caso acceder a la solicitud obrante a folio 129 de este cuaderno, pero como el 24 de enero de 2020 se recibió el oficio 015 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO mediante el cual *“decretó el embargo y secuestro preventivo de los derechos o créditos que pudieran corresponder al finado MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE”* (folio 372) se ORDENA TOMAR ATENTA NOTA de dicha comunicación y en consecuencia el juzgado continuará con la custodia de los títulos y dineros que se encuentran consignados a ordenes de este despacho hasta nueva orden.

A continuación, procede el juzgado a realizar los reconocimientos de la vocación hereditaria que corresponde, advirtiendo eso si que mediante autos del 17 de abril de 2017 (folio 13 a 14) y 12 de junio de 2018 (folio 35 a 36) a los siguientes señores ya les fue reconocida su vocación hereditaria dentro de la masa relicta dejada por la señora MARIA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE:

JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE
CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO
MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIÉ
MARIA OLIVIA VILLEGAS HINCAPIÉ
SANDRA PATRICIA VILLEGAS HINCAPIÉ
DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIÉ
MARIA DORELLY HINCAPIÉ VILLEGAS
GLADIS ESTELLA HINCAPIÉ VILLEGAS
JAIME OVIDIO HINCAPIÉ VILLEGAS

En consecuencia y en atención a la manifestación expresa de aceptación de la herencia con beneficio de inventario TÉNGASE como cesionarias de los derechos

que le pudieran corresponder a MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE dentro de la sucesión de MARIA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE a las señoras ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO.

Ahora bien, el artículo 1298 del CC establece que la aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero; en este caso, evidentemente se presenta el segundo fenómeno respecto aquellos herederos que no hicieron manifestación expresa de la herencia, pues mírese que mediante escritura pública N° 422 del 23 de junio de 2017 los señores LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ y SILVIO DE JESUS VILLEGAS HINCAPIÉ enajenaron los derechos herenciales que le puedan corresponder dentro de la sucesión de MARIA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE ligados al inmueble con M.I 018-136058, lo que per se constituye una aceptación tácita de la herencia con beneficio de inventario y en consecuencia se les reconocerá la vocación hereditaria a aquellos dos (folio 660 a 661).

En iguales condiciones se encuentran NELSON HEMEL HINCAPIÉ VILLEGAS y STIVEN VILLEGAS MONTOYA, quien mediante escritura pública N° 408 del 16 de junio de 2017 transfirió los derechos herenciales que le puedan corresponder dentro de la sucesión de MARIA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE ligados al inmueble con M.I 020-50567

Sobre la intervención de la señora MARGARITA HINCAPIÉ GARCES en la sucesión de MARIA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE en relación con su hijo CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIÉ hijo de URIEL ALFONSO VILLEGAS HINCAPIE quien falleció el 20 de julio de 2015 (folio 44 a 45) antes que la causante MARIA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE que muriera el 1° de abril de 2016, se tiene que con la escritura pública N° 563 del 23 de septiembre de 2018 de la Notaría Única de El Peñol se acredita que CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIÉ no dejó descendencia y en consecuencia son llamados a heredarlo sus ascendientes y cónyuge si lo tuviere, en este caso, su madre señora MARGARITA HINCAPIÉ GARCES.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 1043 del CC señala:



| | |
|----------------------|---------------------------------------|
| Auto interlocutorio: | 214 |
| Radicado: | 05-440-31-84-001-2017-00287-00 |
| Proceso: | LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN |
| Interesados | JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE Y OTRO |
| Causante: | MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS |
| Tema y subtemas: | NO REPONE AUTO Y NO CONCEDE APELACIÓN |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el apoderado de las cesionarias ISABEL CRISTINA y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO contra el auto del 10 de febrero de 2020, dentro de la sucesión de la señora MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS acumulada a la del señor LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ y mediante el cual se tomó atenta nota del oficio 105 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.

Como sustento de sus inconformidades, señala que la decisión tomada se debió adoptar en interlocutorio y no auto de sustanciación, de otro lado indica que mediante escritura pública N° 283 de 22 de abril de 2016 de la Notaría Única de El Peñol, el señor MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE vendió sus derechos hereditarios a las recurrentes y a CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO enfatiza en que lo que se cedió es el derecho de herencia no la calidad de herederos y si bien el mismo comprende las deudas que tenían los causantes en la diligencia de inventarios y avalúos no quedó registrada deuda alguna a cargo de ellos, por ello estima que no es procedente embargar y/o secuestrar los créditos que le pudieren corresponder a MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, por cuanto el difunto no posee ningún derecho pecuniario al haberse vendido el mismo.

El beneficiario con la medida cautelar se pronunció al respecto, solicitando que se mantenga la misma.

CONSIDERACIONES.

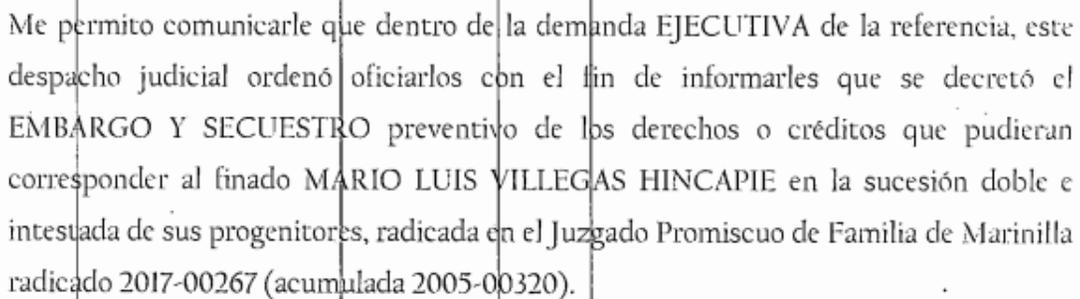
Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que

reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Como el recurso de reposición se dirige a cuestionar el auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se tomó atenta nota del oficio 105 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, debe determinarse si le asiste o no razón al recurrente y si es dable entregar los dineros depositados.

En primer lugar, ha de saber el recurrente que independientemente de la denominación que se le dé a una providencia ya sea interlocutoria y sustanciación, es en definitiva una discusión intrascendente en la medida que tanto la una como la otra pueden definir asuntos trascendentales al interior de un proceso y es de ahí que esa antiquísima diferenciación no la ha conservado el artículo 278 del CGP.

En segundo lugar, para resolver el recurso, se destaca que el tenor literal de la medida cautelar decretada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO comunicada mediante oficio N° 015 del 20 de enero de 2020 fue la siguiente:



Me permito comunicarle que dentro de la demanda EJECUTIVA de la referencia, este despacho judicial ordenó oficiarlos con el fin de informarles que se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los derechos o créditos que pudieran corresponder al finado MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE en la sucesión doble e intestada de sus progenitores, radicada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla radicado 2017-00267 (acumulada 2005-00320).

En igual sentido, debe considerarse que el citado MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ cedió los derechos herenciales que le pudieran corresponder dentro de la sucesión de LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ y MARIA MAGDALENA HINCAPIÉ DE VILLEGAS a los señores YENSY VIVIANA, ISABEL CRISTINA y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, mediante escritura pública N° 283 del 22 de abril de 2016 de la Notaría Única de El Peñol con el siguiente tenor:

Todas las acciones y derechos herenciales, o Todo lo que le corresponda o pueda corresponderle en la sucesión, doble, ilíquida e intestada de **LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ** y **MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS**, fallecidos los días 19 de Julio del año 1.996, y el día 01 de Abril del año 2016, respectivamente, en calidad de HEREDERO, acciones y derechos a título universal, es decir vinculados tales acciones y derechos a toda clase de bienes que sean o puedan ser motivo de partición.....

El artículo 1964 del CC establece los efectos de la cesión al indicar que la misma comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas y en materia de derechos herenciales el artículo 1967 de la misma codificación explica que el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Es así como, se evidencia desacertada la postura del recurrente cuando asevera que no resulta procedente el registro del embargo de los derechos o créditos que le pudieren corresponder al cedente **MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE** ordenada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, pues aunque su posición como parte en este juicio sucesorio fue desplazada actualmente por sus cesionarios, lo cierto es que la expectativa de adquisición de los derechos que pudieren tener los terceros **YENSY VIVIANA**, **ISABEL CRISTINA** y **CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO** deviene precisamente de la vocación hereditaria de **MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE** y es precisamente tal circunstancia la que origina el decreto de la medida cautelar de la aludida agencia judicial, pues no deben perder de vista que **MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ** seguirá respondiendo por su calidad de heredero.

En otras palabras, los cesionarios solo participan en la sucesión de los causantes **MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS** y **LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ** por la vocación hereditaria que le fue reconocida a **MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ** y es precisamente esta última situación la que conllevó al decreto de embargo de los derechos y créditos que le pudieren corresponder a él y como aquellos obtendrán los derechos y acciones que le corresponderían a éste de acuerdo al objeto del contrato de venta, el cual es coincidente con el objeto de las cautelas, no quedaba más remedio para esta agencia judicial que atender el comunicado del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

De tal manera, resulta contradictorio que las recurrentes sostengan que no podían embargarse los derechos o créditos que pudieren corresponderle a MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE pero a la vez esbocen que compraron estos mismos derechos o créditos para actuar en esta sucesión, cuando precisamente tal cautela tiene el mismo objeto que compraron mediante escritura pública N° 283 del 22 de abril de 2016 de la Notaría Única de El Peñol.

Tampoco puede perderse de vista el hecho que los señores YENSY VIVIANA, ISABEL CRISTINA y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO quienes actúan en este asunto como cesionarios son además descendientes de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ conforme a los registros civiles de nacimiento que reposan en el plenario y como tales serían las llamadas a integrar el contradictorio en el proceso ejecutivo que originó las medidas y ya sea tanto en una como en otra calidad son los llamados a continuar en su nombre el trámite del presente juicio de sucesión según lo dispone el artículo 68 del CGP y a la postre a soportar los gravámenes que tenga la parte o alicuota que le correspondería al cedente MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ, pues como bien lo indican en su recurso, el citado señor no se desprendió de su calidad de heredero con la enajenación, de hecho, legalmente continúa respondiendo por ella, lo que significa que los derechos o acciones que le pudieren corresponder por tal calidad pueden ser gravados por sus acreedores, porque se reitera, los mismos emanan de su vocación hereditaria respecto a MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS y LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ

Corolario de lo expuesto, este JUZGADO NO REPONDRÁ la providencia recurrida y NO CONCEDERÁ el recurso de apelación porque si bien es cierto el numeral 8 del artículo 321 del CGP establece como apelable el auto que *“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*, este juzgado no está resolviendo sobre ella, simplemente está acatando una orden emanada de otra agencia judicial conforme las voces del numeral 5 del artículo 593 del CGP, por lo que las recurrentes deberán ejercer dicho medio de impugnación ante la judicatura que decretó la medida cautelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 10 de febrero de 2020 que tomó atenta nota del oficio 105 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

